

La narrativa constitucional actual en México.

Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas electorales y efectiva protección de los derechos político-electorales

María G. Silva Rojas

Introducción

En el Estado mexicano, como en el resto de las democracias constitucionales que aspiran a tener un Estado de derecho consolidado en el que su constitución sea respetada, es importante conocer los mecanismos que esta determina para su autoprotección.

Ante el llamado “gobierno de los hombres (y las mujeres)”, la eficacia de dichos mecanismos es primordial para la vigencia plena de una constitución y la existencia de un Estado de derecho. Si estos fallan o son deficientes, cabe la posibilidad de que el Estado no resista el embate de los riesgos a los que puede enfrentarse, como la mala voluntad de sus gobernantes —me refiero aquí a las tres ramas del poder público—, su ignorancia o su negligencia, por nombrar algunos.

Esos mecanismos de protección de la ley fundamental son de diversos tipos. En este trabajo me referiré al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas, específicamente al relacionado con las normas electorales: ¿es suficiente el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas que existe en México en materia electoral para proteger los derechos de la ciudadanía?

¿Qué es el control jurisdiccional de constitucionalidad de una norma?

Constitución

Atendiendo a varias definiciones,¹ podemos decir que una constitución, desde el punto de vista normativo, es el conjunto de reglas fundamentales de un Estado que rige su organización y funcionamiento y garantiza derechos mínimos a las personas, normas que se determinan mediante un proceso político realizado a lo largo del tiempo por los factores reales de poder.

Dado el carácter fundamental de las disposiciones contenidas en una constitución, su respeto es clave para la supervivencia del Estado. Por ello, un elemento importante de las constituciones es la inclusión de mecanismos para regular su modificación y asegurar que todos los actos se realicen con apego a ella.²

Mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad

A efectos del presente trabajo, nos concentraremos en los mecanismos jurisdiccionales que hay en México para revisar que las leyes sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Existen tres mecanismos nominados en la carta magna: las acciones de inconstitucionalidad (CPEUM, artículo 105-II), las controversias

¹ Con base en las definiciones de *constitución* de Bellamy (2010), quien afirma que “el proceso político es la constitución”; de Hariou, para quien —en un sentido muy amplio— es el conjunto de las reglas más importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado; de Kelsen, que la ve como la norma fundadora básica de un Estado; de Lasalle (2006), para quien es “la suma de los factores reales de poder” que rigen un país y define a estos factores como las fuerzas que informan —definen y diseñan— las leyes e instituciones jurídicas que rigen una sociedad, y de Schmitt, que la entiende, de manera absoluta, como la forma de ser de cualquier unidad política y cuya acepción como regulación legal fundamental es semejante a la de Kelsen.

² Estoy consciente de que no todas las constituciones (consideradas por sus propios estados como tales) tienen estos mecanismos que pueden ser de muy distintos tipos. La discusión en torno a si estos son elementos necesarios en una carta magna y pueden ser constituciones las que no prevén estas herramientas no es materia de este trabajo, por lo que me permito hacer esta afirmación un tanto simplista desde el punto de vista técnico-constitucional.

constitucionales (CPEUM, artículo 105-I) y el juicio de amparo (CPEUM, artículo 107).

Adicionalmente, el artículo 99 de la Constitución establece en su párrafo sexto que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) pueden resolver la no aplicación de una ley en materia electoral cuando sea contraria a dicho ordenamiento.³

Mediante esos mecanismos, el Poder Judicial de la Federación (PJF) realiza el llamado control de constitucionalidad de las normas, que implica analizar si estas son acordes con la ley suprema o no, y en caso de que la contravengan, prevén efectos para controlarlas de modo que el orden constitucional permanezca intacto.

Tipos de control jurisdiccional de la constitucionalidad

El ejercicio del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas en México ha sido clasificado de dos maneras distintas: una atiende a los órganos que realizan el control y lo divide en concreto y difuso, mientras que la otra atiende al objeto que es controlado y lo divide en abstracto y concreto.

Control concentrado frente a control difuso⁴

El control concentrado solo puede ser realizado por algunos órganos del PJF y mediante tres mecanismos: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo (JA).

El control difuso es el que pueden ejercer los demás órganos jurisdiccionales de México mediante los diversos medios de impugnación que resuelven.

³ Estas vías no son nombradas expresamente por la Constitución mexicana —como las tres ya señaladas— y se encuentran reguladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014.

⁴ Cabe aclarar que me refiero al control concentrado y difuso no en los términos de la doctrina constitucional, sino en atención a la manera en que han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Control abstracto frente a control concreto

El control abstracto es el que realizan algunos órganos del Poder Judicial de la Federación por medio de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales o el JA. Los efectos de estos mecanismos de control abstracto, en caso de encontrar que la norma impugnada es contraria a la norma fundamental, son los siguientes.

Cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad, se declara la invalidez de la norma impugnada, caso en el cual se entiende expulsada del orden jurídico mexicano. Esta declaratoria requiere la votación mínima de ocho ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72).

En el caso de las controversias constitucionales, si mediante ellas se combaten normas generales, puede declararse su invalidez cuando es aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos de quienes integran el pleno de la Suprema Corte. En estos casos, la declaración de invalidez tiene efectos generales. Si la controversia constitucional combate otro tipo de actos, las resoluciones solo tienen efectos entre las partes (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42).

En los JA, cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, por regla general el efecto es inaplicarla en beneficio de quien interpuso el amparo (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 78); sin embargo, si la declaratoria es realizada por alguna sala o por el pleno de la Suprema Corte en dos ocasiones consecutivas en juicios de amparo indirecto en revisión o si establecen dicha declaratoria en jurisprudencia por reiteración,⁵ deben informarlo al órgano emisor de la norma. Si esta no es modificada en los siguientes 90 días, el pleno de la Corte puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad

⁵ Los plenos de circuito pueden solicitar a la Suprema Corte que inicien el proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma cuando en su circuito emitan jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que declaren inconstitucional una norma.

si es aprobada por mayoría de ocho votos (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 231 y 232).

El control concreto es el que se realiza mediante el juicio de amparo —cuando no se impugnan normas, sino actos— y los diversos medios de impugnación que resuelven los órganos jurisdiccionales del país.

La principal diferencia entre el control concreto y el abstracto radica en que el primero solamente puede realizarse frente a un acto concreto en que se haya aplicado la norma tachada de inconstitucional; es decir, no revisa la norma en sí de manera autónoma —como hace el control abstracto—, sino el efecto de su aplicación en un caso específico.

En aquellos casos en que se realice un control concreto y se concluya que los efectos de la norma estudiada son contrarios a la CPEUM, el efecto de la resolución puede ser inaplicarla en ese asunto para evitar que produzca los efectos que —según se analizó— son contrarios al orden constitucional.⁶

Control jurisdiccional de constitucionalidad de normas electorales en México por parte de la ciudadanía

Para el objeto de este capítulo, revisaremos los mecanismos de control jurisdiccional que pueden ser accionados por cualquier ciudadana o ciudadano ante la afectación de sus derechos político-electorales y que tienen como finalidad revisar si las normas comiciales son acordes con la CPEUM.

La fracción I del artículo 105 de la carta magna y el artículo 107 establecen que ni las controversias constitucionales ni el juicio de amparo proceden en materia electoral, por lo que el único mecanismo de control concentrado y abstracto de las normas electorales son las acciones de inconstitucionalidad.

⁶ Menciono que el efecto “puede ser inaplicarla” y no “debe ser inaplicarla” porque el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas debe partir de la presunción de que todas las normas se apegan a la Constitución mexicana. Por ello, antes de determinar su inaplicación, debe hacerse una serie de ejercicios para procurar encontrar la manera de aplicarla —aunque sea con una interpretación distinta a la realizada en el acto que se revisa—.

Las acciones de inconstitucionalidad están contempladas en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM, que señala lo siguiente:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos (CPEUM, artículo 105).

Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser interpuestas (CPEUM, artículo 105, fracción II), según la naturaleza de las normas que se pretendan combatir, por la persona titular del Poder Ejecutivo federal; 33 % de quienes integran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 33 % de quienes componen el Senado; 33 % de quienes integran las legislaturas estatales, los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de derechos humanos equivalentes en las entidades federativas; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, así como la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Es decir, una ciudadana o ciudadano que no tenga alguno de los cargos antes mencionados no puede interponer una acción de inconstitucionalidad cuando considere que alguna norma vulnera sus derechos político-electorales.

Sin embargo, recordemos que no solo existen los mecanismos de control constitucional concentrado y abstracto; tenemos también el control difuso y concreto.

Los medios de impugnación en materia electoral (medios electorales) son referidos en el artículo 99 constitucional, que, como vimos, prevé mecanismos de control jurisdiccional difuso y concreto a cargo del Tribunal Electoral.

Dicho artículo señala en un primer momento los derechos que deben proteger las salas del Tribunal Electoral, y después, en su párrafo sexto, señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CPEUM, artículo 99, párrafo sexto).

Adicionalmente, el artículo 116 de la carta magna establece en su norma IV que las constituciones y leyes de las entidades federativas deben garantizar que en materia electoral se establezca un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y las resoluciones comiciales se apeguen al principio de legalidad. Aunque no otorga facultades para hacer un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas a los tribunales electorales de los estados, la Suprema Corte, al resolver el expediente varios 912/2010, determinó que

actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (varios 912/2010, párrafo 34).

Así, por la vía de la interpretación de la CPEUM que hizo la Suprema Corte, los tribunales electorales de las entidades federativas —al igual que el resto de órganos jurisdiccionales del país— tienen facultad para hacer un control difuso de la constitucionalidad de las normas.

Ahora bien, derivado de la disposición expresa del artículo 105 constitucional que señala que el único órgano que puede realizar un control abstracto de las normas electorales es la Suprema Corte, los medios electorales no permiten revisar las normas comiciales de manera autónoma; sin embargo, mediante ellos sí es posible analizar los actos en que se aplican dichas normas por medio de un control difuso y concreto.

Si algún acto de autoridad vulnera un derecho humano, especialmente un derecho político-electoral, la ciudadanía —entre otros entes legitimados para ello— puede promover un medio electoral ante los tribunales correspondientes de México para que revisen dicho acto.

Al hacer esa revisión, los tribunales electorales deberán determinar si efectivamente existió —o no— la vulneración de un derecho político-electoral, y de ser así, si derivó de la aplicación de una norma contraria a la Constitución. En estos casos, tal disposición puede ser inaplicable al caso concreto para evitar la referida vulneración de los derechos.⁷

En resumen, en materia político-electoral existen dos mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas: uno, las acciones de inconstitucionalidad que revisan mediante de un control concentrado y abstracto la regularidad constitucional de las normas, y otro, los medios electorales que revisan los actos comiciales —en que se aplican las normas— mediante un control difuso y concreto.

Las acciones de inconstitucionalidad, como vimos, no pueden ser promovidas por cualquier persona, pues la legitimación para su interposición está restringida a quienes ocupan ciertos cargos de representación popular o a determinados organismos constitucionales autónomos.

Si la vulneración de los derechos político-electorales es producida por una norma y no por un acto, ¿qué puede hacer la ciudadanía?

¿Qué sucede si una ley vulnera, por sí misma, los derechos político-electorales de la ciudadanía?, ¿debe esperar a que la promueva alguno de los entes legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad?, ¿y si no lo hacen?

⁷ Valga la precisión que hice en la nota al pie 6 con relación al verbo *puede*.

En México, los derechos político-electorales, a diferencia del resto de los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, no tienen mecanismos tan completos para su protección, principalmente porque los medios electorales —a diferencia del juicio de amparo que puede ser promovido por cualquier persona contra una ley que considere violatoria de sus derechos—⁸ no pueden interponerse para solicitar que se revise la constitucionalidad de una norma en abstracto antes de que sea aplicada y tenga un impacto negativo en la esfera de derechos de las personas.

En materia electoral es necesario esperar a que dicha norma se aplique en un caso concreto para que la ciudadana o ciudadano que resulte afectado pueda acudir a los tribunales electorales a pedir que se proteja el derecho que fue vulnerado por la aplicación de la norma.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) (JDC) es referido coloquialmente como amparo electoral; sin embargo, las diferencias entre la protección que el amparo brinda a las personas frente a la que otorga dicho juicio es sustancial.

La protección que ambos otorgan frente a la vulneración ocasionada por un acto —en sentido estricto— de autoridad es muy similar; no obstante, la tutela frente a la vulneración ocasionada por una norma es totalmente distinta, pues mientras el JA resulta efectivo para ello, el JDC es improcedente.

⁸ El artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.

En México, los medios electorales que pueden ser accionados por la ciudadanía para conseguir la protección de sus derechos político-electorales no otorgan el mismo grado de tutela a estos últimos que al resto de los derechos humanos mediante el juicio de amparo.

Recurso efectivo

México ha suscrito diversos tratados internacionales que lo obligan a tener recursos en su legislación interna que garanticen los derechos humanos de las personas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece que los estados se comprometen a adecuar su legislación —en caso de ser necesario— para hacer efectivos los derechos reconocidos en él (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2). Tanto este como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)¹⁰ señalan que todas las personas tienen derecho a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando sean acusadas o sus derechos y obligaciones deban determinarse (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y CADH, artículo 8).

Adicionalmente, ambos instrumentos y la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante órganos jurisdiccionales que las ampare contra actos que violen sus derechos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3; CADH, artículo 25, y Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8).

A pesar de ello, como ya se vio, el sistema jurídico mexicano no permite a las y los mexicanos acudir a tribunales a pedir que se revise una norma electoral cuando consideran que por sí misma —sin necesidad de ser aplicada en algún acto concreto— vulnera sus derechos político-electorales.

⁹ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

¹⁰ Ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

Para explicar el vacío de mecanismos efectivos para la protección de los derechos político-electorales de las y los mexicanos, me referiré a un caso reciente.

En 2017 se emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que estableció el derecho para las y los ciudadanos de esta ciudad, residentes en el extranjero, a votar en la elección de la jefatura de gobierno y la diputación migrante que debería ser ocupada, según la definición del Código, por una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de Ciudad de México. Al expedir dicho ordenamiento, se determinó que esta figura sería aplicable hasta el proceso electoral de 2021.

En enero de 2020 se promulgó un decreto que modificaba varios artículos del Código con el objeto de eliminar la figura de la diputación migrante. Su simple expedición suprimió formalmente el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de Ciudad de México residentes en el extranjero a votar por la diputación migrante —creada para darles representación en el Congreso de la ciudad— y ser votadas y votados para ocupar esa curul.

No fue necesario que la norma se aplicara por otra autoridad para que hubiera una afectación en la esfera jurídica de la población migrante originaria de Ciudad de México. ¿Qué recurso efectivo tenían a su alcance las y los ciudadanos afectados por dicho decreto, para pedir la protección de sus derechos, en términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de Derechos Humanos?

Según el artículo 105 constitucional, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la carta magna son las acciones de inconstitucionalidad que resuelve la Suprema Corte, las cuales, como vimos, no pueden ser interpuestas por cualquier ciudadana o ciudadano.

Por otra parte, los medios electorales, que sí podrían ser interpuestos por una ciudadana o ciudadano, no son útiles para revisar en abstracto una norma —en el caso, el decreto—, pues estos recursos requieren forzosamente que exista un acto en que esta se aplique para revisarlo y, de ser pertinente, inaplicarla.

Conclusión

Me invitaron a escribir para reflexionar acerca del desarrollo y la consolidación del Estado de derecho constitucional mexicano. ¿Podemos hablar de un Estado de derecho consolidado cuando la ciudadanía no tiene un recurso efectivo para impugnar las normas que vulneran, por sí mismas, sus derechos político-electorales?

Para que exista un Estado de derecho, parafraseando a Richard Bellamy, es necesario que gobierne la democracia (Bellamy 2010, 71). ¿Qué es el gobierno de la democracia? Este ha sido tradicionalmente equiparado al gobierno del pueblo por el pueblo. Es cierto que actualmente no puede ser igual que en la antigua Grecia, en la que las decisiones eran tomadas literalmente por toda la ciudadanía. Ahora, dicho de manera muy simplista, nuestras democracias tienen mecanismos para hacer factible este gobierno del pueblo por el pueblo mediante representantes que gobiernan, elaboran las leyes y resuelven las controversias.

El gobierno del pueblo por el pueblo, aunque sea por medio de una democracia representativa, es lo que según Bellamy se necesita para poder hablar de un Estado de derecho: un Estado en el que el sistema jurídico que el pueblo se ha dado para regular la vida en sociedad sea respetado y cumplido.¹¹

Esa concepción del Estado de derecho nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿qué pasa si ese sistema jurídico no es respetado?

Un auténtico Estado de derecho debe prever medios que garanticen la reparación de las violaciones del mismo sistema. Esto implica dotar a las autoridades de facultades para que vigilen su respeto y diseñen mecanismos para que las personas puedan acudir a ellas cuando se vean afectadas en su esfera de derechos, a fin de que el Estado las proteja.

En el caso que expliqué, la vulneración del Estado de derecho fue realizado por una autoridad. El diseño de nuestro ordenamiento jurídico no otorga facultades a otra autoridad para revisar de manera oficiosa ese tipo de actuaciones, pues se presume que son legales y

¹¹ El pueblo, inserto en la mecánica de los factores reales de poder, según lo expresado al inicio de este trabajo.

constitucionales. En este tipo de casos —entre otros— es necesaria la existencia de mecanismos que permitan impugnar esos actos o normas que, al provenir de una autoridad, gozan de presunción de regularidad, cuando —a pesar de la presunción de legalidad y constitucionalidad de la que gozan— puedan ser violatorios del Estado de derecho.

Estos mecanismos permitirían que otra autoridad estudiara dichos actos, definiera si son acordes con el orden constitucional o no y, de ser el caso, reparara u ordenara la reparación de la afectación, permitiendo que el Estado de derecho permaneciera incólume.

El problema al que nos enfrentamos, como quedó evidenciado, es que en México, a pesar de que tenemos mecanismos que permitirían la impugnación de estas actuaciones, son muy acotados y no permiten que la ciudadanía los ejerza.

El correcto diseño constitucional de los mecanismos que aseguren el respeto del Estado de derecho es fundamental en una democracia. Entre estos deben existir aquellos que permitan a las personas acudir a los tribunales a exigir la protección de sus derechos humanos. Esto no es una afirmación que queda en un plano técnico o doctrinario: en nuestro país, como explicamos, la existencia de los recursos efectivos para la defensa de los derechos humanos es una obligación convencional.

Espero que este trabajo sirva para despertar la reflexión común y el debate en torno al diseño de los mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad que existen en México —los cuales permiten a las y los ciudadanos defender sus derechos político-electorales—, así como el impacto de este diseño en la consolidación del Estado de derecho constitucional mexicano.

Fuentes consultadas

- Barragán, José *et al.* 2018. *Teoría de la Constitución*. 8.^a ed. México: Porrúa.
- Bellamy, Richard. 2010. *Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La narrativa constitucional actual en México

- Campuzano Gallegos, Adriana. 2019. *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*. 5.^a ed. México: Thomson Reuters.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2013. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. 2.^a ed. México: IIJ-UNAM.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Expediente varios 912/2010. 2011.
- Ferrajoli, Luigi. 2017. *La democracia constitucional*. México: Porrúa/Universidad Anáhuac.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. 2017. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. 9.^a ed. México: IIJ-UNAM.
- Hernández Chong-Cuy, María Amparo. Acción de inconstitucionalidad, garantía judicial del pluralismo político. Una reflexión procesal desde la perspectiva de la oposición o minorías políticas. En *Artículo 105. Dilemas de control constitucional* 1, pp. 29-55. México: Centro de Estudios Constitucionales-SCJN.
- Lasalle, Ferdinand. 2006. *¿Qué es una constitución?* México: Grupo Editorial Éxodo.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Rosario Rodríguez, Marcos del. 2016. *La Constitución en esquemas*. 2.^a ed. México: Tirant lo Blanch.
- Zagrebelsky, Gustavo y Valeria Marcenò. 2019. *Historia, principios e interpretaciones*. Vol. 1 de *Justicia constitucional*. Perú: Zela.